



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de abril de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 241
Radicación: 2022-00033-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HUGO ORLANDO MEDINA ORDÓÑEZ - JOSÉ
NICANDRO TRUJILLO PACHECO.

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor y en contra de los señores HUGO ORLANDO MEDINA ORDÓÑEZ Y JOSÉ NICANDRO TRUJILLO PACHECO, por el siguiente título valor así:

1.- **Pagaré No.** 021016100014364, que respalda la obligación No. 725021010252373, aceptado y firmado por los demandados, por la suma de \$28'000.000, el cual fue desembolsado en fecha 21 de marzo del 2017, pagadero en un plazo de 6 años, en 6 cuotas, con un interés de plazo del dtf + 5,5 puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización, obligación que se encuentra vencida desde el día 21 de marzo del 2021, adeudando una saldo de capital de \$ \$26.089.723; la suma de \$5.360.971.0, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de julio del 2020, hasta 21 de marzo del 2021: el valor de \$2.321.860, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 de marzo del 2021, hasta 16 de noviembre del 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de colombia, tal y como se determina en el pagaré; el valor de \$ 413.611, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré; intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 17 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de colombia, tal y como se determina en el pagaré; más la condena en costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Efectivamente existe a cargo de los ejecutados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de HUGO ORLANDO MEDINA ORDÓÑEZ y JOSÉ NICANDRO TRUJILLO PACHECO, identificados con las cédulas de ciudadanía números N° 10.516.553 - 76.318.067, respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100014364, que respalda la obligación No. 725021010252373, por la suma de \$ \$26.089.723, como saldo del capital, con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2021.

a.- la suma de \$5.360.971.0, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de julio del 2020, hasta 21 de marzo del 2021.

b.- el valor de \$2.321.860, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 de marzo del 2021, hasta 16 de noviembre del 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de colombia.

c.- la suma de \$ 413.611, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

d.- intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 17 de noviembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número N° 1.144.167.665 de Cali y tarjeta profesional No. 267.907 del C. S. como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.144.198.650 de Cali Email. asarmiento@gcainternationalgroup.global y 1.143.855.951 de Cali. Email. lmarias@gcainternationalgroup.globa, únicamente para recibir información en los despachos judiciales sobre el proceso de la referencia, pero no podrá tener acceso al expediente, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, tal como lo establece el artículo 27 -2 del Decreto 196/71. - Estatuto del Ejercicio de la abogacía -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ